

CAPITULO V.

De la eleccion de Diputado de Córtes por las Juntas superiores de observacion y defensa.

ARTICULO I.

Cada una de las Juntas superiores de observacion y defensa nombrará un Diputado para las próximas Córtes.

II.

Deberá hacerse esta eleccion por votos en los mismos términos establecidos para la eleccion de Diputados de Córtes que han de hacer las provincias.

III.

Votará, pues, cada individuo de la Junta por la persona que le pareciese mas á proposito, aunque no sea individuo de ella, la qual en este caso deberá ser natural del reyno ó provincia.

IV.

Concluida la votacion se exâminará quien es la persona que reune mas de la mitad de los votos; y esta quedará habilitada para entrar en el sorteo. Se continuarán las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las quales haya tenido mas de la mitad de los votos, y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sugeto cuyo nombre esté escrito en ella será Diputado de Córtes. Observando en estas votaciones y sorteos las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

V.

A este Diputado se le otorgarán los poderes baxo la misma fórmula que acompaña para los poderes de los Diputados nombrados por las provincias.

VI.

La Junta dará noticia á la Suprema Gubernativa del reyno de la persona que haya sido elegida.

CAPITULO VI.

De la eleccion de Diputados de las ciudades de voto en Córtes.

ARTICULO I.

Todas las ciudades que á las últimas Córtes celebradas en el año de 1789 enviaron Diputados, enviarán uno para estas; cuya eleccion deberá hacerse con arreglo á los artículos siguientes.